

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, domingo 28 de abril de 1907

NÚMERO 98

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 38.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.
Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 38

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, San José, á las dos y treinta y dos minutos de la tarde del día diez y seis de abril de mil novecientos siete.

En el incidente de la mortuoria de Ramona Esquivel Campos, que fué mayor de setenta años, de oficios domésticos y vecina de Santa Rosa del cantón de Santo Domingo de Heredia, que se sigue en el Juzgado Civil de Heredia, sobre aprobación de la cuenta partición presentada por el albacea José María Villalobos Ocampo, mayor de edad, agricultor y vecino de dicho cantón; juicio en que interviene el Licenciado Albino Villalobos Barquero, mayor, abogado y vecino de la ciudad de Heredia, como apoderado de Santiago Zamora García, mayor, agricultor y vecino del barrio de San Antonio de Belén, de la misma jurisdicción, y quien es rematario de los derechos correspondientes al heredero Ignacio Valenciano Villalobos;

Resultando:

1º.—Que presentado por el albacea el proyecto de liquidación y adjudicación de los bienes de la sucesión, Santiago Zamora García se opuso á él, en escrito de once de noviembre último alegando que una de las fincas de la sucesión fué subastada en mil treinta colones, que según consta de autos, á folios diez y seis y diez y siete, debían destinarse al pago del crédito reconocido á favor de Timoteo Villalobos, y de los demás gastos de la mortuoria, y en el proyecto de cuenta divisoria, el viudo y albacea se adjudica en su totalidad dicha suma, haciendo de ese modo que corresponda á cada heredero la insignificante cantidad de dos colones. En escrito posterior, el mismo Zamora García manifiesta: que exige todos los comprobantes de los gastos que el albacea dice haber hecho, así como los recibos de lo invertido en mandas; que en el testamento la causante sólo ordenó invertir en misas la suma de sesenta y cuatro colones, y en la cuenta presentada aparecen gastados en ellas ciento tres colones; de manera que el albacea se ha excedido en treinta y nueve colones que el que expone no está obligado á reconocer; que el viudo y albacea de la causante confiesa en su proyecto de cuenta divisoria, que pagó de su propio peculio mil ciento diez colones que faltaban para cubrir el pasivo de la sucesión; pero resulta que esa cantidad no pertenece al viudo sino á la sociedad conyugal en liquidación, y por consiguiente debe entrar en el cuerpo de bienes, y así pide que se declare, teniéndola como inventariada, de acuerdo con los artículos 970 y siguientes del Código Civil de 1841, y 572 del Código de Procedimientos Civiles; que por no haberse establecido el juicio de sucesión dentro de los treinta días que al efecto concede el artículo 547, Código Civil, ha perdido el albacea todo su legado y la décima parte de sus honorarios, conforme á los artículos 881 y 882 ibídem; y pide que se ordene al albacea que presente los estados mensuales de su administración, como lo previene la ley;

2º.—Que el Juez Civil de Heredia, en resolución dictada á las tres de la tarde del cuatro de diciembre del año próximo pasado, declaró sin lugar las objeciones hechas por Zamora; y aprobó la cuenta de partición presentada;

3º.—Que en virtud de recurso interpuesto por Zamora, conoció del asunto la Sala Primera de Apelaciones, quien confirmó el auto referido, á las tres de la tarde del ocho de enero último, y condenó al apelante en las costas procesales del recurso. (Artículo 1072, Código de procedimientos Civiles);

4º.—Que ha interpuesto recurso de casación de la última resolución, el licenciado Villalobos, por los siguientes motivos: 1º infracción del artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles, por no haberse celebrado la junta que él previene: la ley manda que en esa reunión se oigan las explicaciones mutuas y se acuerde lo conveniente, y resulta que de varias de las impugnaciones hechas á las cuentas no tuvo conocimiento más que el albacea, y por lo mismo no se cumplió la prescripción de tal artículo; 2º, infracción del artículo 950 ibídem, reformado por el artículo 1º de la ley número dos de 19 de agosto de 1897, por no haberse señalado día para la vista del negocio en segunda instancia, á pesar de que el auto recurrido tiene el carácter de senteneia definitiva, si se atiende á lo dispuesto por el artículo 563, Código Civil, que ordena que las particiones de herencia hechas mediando contención, como en este caso, sólo pueden ser atacadas en los casos en que puede serlo una sentencia; y no se diga que ese precepto es sólo para el caso de que la contienda sobre particiones se ventile en juicio ordinario, pues si esa hubiese sido la mente del legislador, no habría dicho en ese artículo lo que en términos generales establece en los artículos 721, 722, Código Civil, 993 de Procedimientos Civiles, y 1063 ibídem, que establece que las resoluciones de la clase de la recurrida se considerarán sentencias para el efecto de poder interponer contra ellas recurso de casación; 3º, infracción de los artículos 547 y 882 del Código Civil y aplicación indebida del 112 del de Procedimientos Civiles: el término de treinta días que fija el primero al albacea testamentario para que inicie la sucesión, después de la muerte del causante, es legal y no judicial, pues él corre sin la intervención del Juez, contando los días feriados, según el citado artículo 882, en relación con el 881 del mismo Código; el artículo 112 dispone que en los términos señalados por días no se cuentan los inhábiles, pero esto es para los términos judiciales; se debió, pues, para no infringir el expresado artículo 547, haber declarado que el albacea perdió el legado y la décima parte de sus honorarios por no haber promovido el juicio de sucesión dentro del término legal de treinta días que allí se le fija; 4º, Violación del artículo 972, parte primera del Código General de 1841, al no declararse que los mil ciento treinta colones en dinero efectivo que el viudo y albacea dice haber aplicado como de su exclusiva propiedad al pago de gastos de la sucesión, debe tenerse como de propiedad de ésta, pues la sociedad conyugal que existió entre el albacea y su causante, se rige por la legislación de 1841, de acuerdo con el artículo 79, Código Civil, puesto que el matrimonio se verificó antes del primero de enero de mil ochocientos ochenta y ocho;

5º.—que en los procedimientos no se nota más defecto que el que se dirá; y

Considerando:

1º.—Que la resolución recurrida viola, en concepto de esta Sala, los artículos 563 del Código Civil y 1063 del de Procedimientos, los cuales dan carácter de sentencia al auto en cuestión. Debíó, por lo mismo, celebrarse, en obediencia al artículo 950, Código últimamente citado y á la ley de 18 de agosto de 1897, la vista por ellos prevenida, la que equivale

en el caso al requisito indispensable de citación para sentencia;

2º.—Que debiendo anularse esa resolución por el motivo de forma explicado, es inútil conocer de las razones de fondo que al recurso propone.

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de la Sala Primera, y vuelvan los autos á la misma para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha dado motivo á la casación, los sustancie y falle con arreglo á derecho.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.— Frco. M^a. Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 243

Agustín Campos Agüero, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro Respectivo la finca que dice ha poseído hace treinta años, en nombre propio, quieta pacíficamente habida por compra al señor Plácido Campos Villalta y estimada en quinientos colones, describiéndose así: terreno de superficie varia, situado en el barrio de Piedades hoy, antes llamado el Zapotal de este cantón cuarto de esta provincia, dedicado á la agricultura, constante de veinte hectáreas noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, lindando: al Norte, Sur y Oeste, con terrenos de su propiedad, y al Este, con terreno de la sucesión de Luis Jiménez.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 23 de abril de 1907

F. ARATA

N. BUSTAMANTE
SRIO.

3 v. 2 C 2-80

Nº 234

Josefa Chaves, único apellido, mayor, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno con casa en él ubicada, cultivado de café, situado en esta villa; constantes el terreno, de once metros de frente por treinta y cuatro metros de fondo y la casa de cinco metros de frente por diez de fondo; lindantes: Norte, Este y Oeste, terrenos de Rafael Rojas y José Zeledón; y Sur, calle real en medio, propiedad de Juana Barrientos. Está libre de gravámenes y vale cien colones.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía única de Goicoechea.—Guadalupe, 23 de abril de 1907.

SAML. GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ C.,
SRIO.

3 v 3—C 2-45

Nº 240

Don Francisco Jiménez Oreamuno, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, como Presidente de la Junta de Educación del distrito central de Cartago, solicita información posesoria de la finca que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, sitios en el distrito segundo de este cantón; lindante: Norte: propiedad de la sucesión de Ana Peralta Porrás; Sur, calle en medio, ídem de Alejandro Guzmán y sucesión de Virginia Guzmán; Este, calle en medio, ídem de don Manuel de Jesús Jiménez y sucesión de doña Elisa Jiménez; y Oeste, propiedades de doña Anita Peralta Sancho y de doña Emilia de Pacheco. Mide la casa de Norte á Sur treinta y siete metros y medio, y de Este á Oeste, cuarenta metros; y el solar las mismas dimensiones. La casa es de construcción de adobes y de horcones, madera cuadrada de cedr, y techo de teja de barro, compuesta de cuatro corredores y dos p-tios.

El inmueble descrito pertenece en común y por iguales partes, á don Francisco José Oreamuno Gutiérrez y á las sucesiones de doña Esmeralda, de don Jesús y de don Salvador, los tres Oreamuno Gutiérrez, casados el primero y la segunda, solteros los demás, agricultores los hombres, de oficios domésticos la señora, y todos de este vecindario, quienes lo adquirieron por herencia de su padre don Francisco María Oreamuno Bonilla.

La Junta de Educación citada es dueña de to los los de-

rechos del condeño don Francisco José Oreamuno, según las escrituras respectivas.

La solicitud es para que el dicho inmueble se inscriba en nombre de las tres sucesiones citadas y la Junta de Educación referida.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 19 de abril de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v 3—C 5-60

Nº 223

Juan María Oviedo, único apellido, viudo, artesano, Lidia y Zoila Oviedo Hernández, solteras, de oficios domésticos, todos mayores y de este vecindario, solicitan información posesoria para inscribir a su nombre una casa y solar, sitos en el distrito tercero de este cantón, constantes aquélla de cinco metros noventa y cinco centímetros de frente, por doce metros noventa y tres centímetros de fondo, y éste de tres áreas, sesenta y dos centímetros y treinta y nueve decímetros cuadrados. Linderos: Norte, propiedad de Ricardo Solís y avenida catorce Oeste; Sur, propiedad de Rafael Fernández; Este, calle central Sur; y Oeste, propiedades de Adolfo Casante y Ricardo Solís. Sin gravámenes; vale doscientos cincuenta colones; pertenece la mitad a Juan María y la otra mitad por iguales partes a Lidia y Zoila Oviedo. Adquirida por herencia de Carlota Hernández.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía tercera de San José, 23 de abril de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES,
Prosrio.

3 v 3—C 3 05

Nº 224

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Ramón Calvo, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno cultivado de café, sito en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, lindante: Norte, propiedad de Francisco Sanabria; Sur, calle en medio, propiedad de Mariano Montealegre; Este, propiedad de Josefa Alvarado; y Oeste, propiedad de Emilio Sanabria. Consta ese terreno como de diecisiete áreas, cuarenta y siete centímetros y veinticuatro decímetros cuadrados, no tiene ningún gravamen, lo adquirió por compra a María Villalobos, y vale cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de La Unión, 16 de abril de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS

Srio.

3 v. 3 C 2-55

Nº 236

Samuel Castro Castillo, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria de un terreno cultivado de caña de azúcar, situado en el punto llamado "Puente de la Maravilla", en el barrio de la Concepción, distrito cuarto del primer cantón de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, río de la Maravilla en medio, propiedad de Samuel Castro; Sur, idem de Jesús Magdaleno Vargas en parte, y en la otra parte la calle pública; Este, propiedad de Jesús Magdaleno Vargas; y Oeste, calle en medio, idem de la Municipalidad de Alajuela; mide como siete áreas.

Los que tengan derechos que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela, 24 de abril de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.

Srio.

3 v. 3 C 2-50

Nº 254

Andrés Aguilar Brenes, mayor, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de esta ciudad, solicita título supletorio de un solar cultivado de café, con una casa de adobes, nádera redonda y teja de barro, en él ubicada; constante el solar de veinticinco metros frente por igual fondo y la casa cinco metros frente, por cuatro y medio metros de fondo, con los linderos siguientes: Norte, propiedad de Gregorio Guillén; Sur, propiedad de Luis Ramírez; Este, calle en medio, propiedad de Juan Rudín; y Oeste, propiedad de Rafael Solano.

Vale cien colones y no tiene gravamen.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—25 de abril de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Srio.

3 v. 1—C 2-40

Nº 255

El señor Juan Arce Salas, mayor, casado, agricultor y vecino de San Pablo de este cantón en carácter de albacea testamentario de la sucesión de Eulogia Vindas Benavides que fué mayor, soltera, de oficios domésticos, y del mismo vecindario, se ha presentado solicitando información de posesión para inscribir en nombre de la causante el inmueble que esta poseyó quieta pacíficamente, sin interrupción por más de diez años, por herencia de su finado padre José Vindas libre de

gravámenes, el cual se describe así: "Terreno sito en San Pablo de este cantón, distrito cuarto del cantón primero de esta provincia, cultivado de café, como de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centímetros y setenta y dos decímetros cuadrados limitado por el Norte, con propiedad de la sucesión de José Cordero; por el Sur, idem de Rosenda Vindas; por el Este, el cementerio del distrito; y por el Oeste, propiedad de Ramón Villalobos. Vale trescientos cincuenta colones. Para los efectos legales, se publica este edicto.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 17 de abril de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.
Srio.

3 v. 1 C—3-65

CONVOCATORIAS

Nº 250

A quienes interese, se hace saber: que en esta fecha, en el expediente respectivo se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Civil.—Heredia, a las dos de la tarde del veinticinco de abril de mil novecientos siete.

Resultando 1º.....2º.....

Considerando.....

Por tanto, de acuerdo con los artículos 888, 891 y 895 del Código Civil, y 613, 617 y 618 del de Procedimientos, declaró en estado de insolvencia de segunda clase—al señor Rafael García Burbán,—mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de San Isidro de esta provincia—y fijase provisionalmente como fecha de tal estado el diez y ocho de marzo último declaróse abierto el concurso de acreedores respectivo y designase curador provisional del mismo—al señor don José Joaquín Chaverri Zúñiga, quien comparecerá a aceptar su cargo; procedase al arresto, ocupación, inventario y depósito de los bienes del deudor; publíquese el edicto de ley, con las prohibiciones y advertencias del caso, y comuníquese este auto al señor Registrador General de la Propiedad y al señor Administrador de Correos de esta ciudad para los efectos de ley.—G. Guzmán.—Jacinto Trejos C.,—Srio."

En consecuencia, previene a todas las personas que no hagan pagos ni entregas de efectos al insolvente, bajo pena de no quedar libres de su obligación. Igualmente se previene a todos aquellos en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del término de quince días hagan al curador o a esta autoridad, manifestación y entrega de ellas, bajo la pena de ser tenidos como ocultadores de bienes, con la responsabilidad consiguiente de daños y perjuicios.

El curador, señor Chaverri, tomó posesión de su cargo a las tres de la tarde de esta misma fecha. Se advierte que la resolución dictada fué pedida por el mismo señor García Burbán.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 25 de abril de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srio.

3 v 1—C 6-30

Nº 251

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de Toribio Masís Ruiz, que fué mayor, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Nicolás de esta ciudad, a una junta que se verificará en este despacho a las dos de la tarde del día siete de mayo entrante, a fin de que resuelvan lo conveniente acerca del proyecto de cuenta partición formulado.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 22 de abril de 1907.

FRANCISCO SALÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v. 2 C 2-00

Nº 257

Para los efectos del artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles, convócase a los interesados y albacea de la sucesión de don Ignacio Machado Gutiérrez, para una junta que tendrá lugar en este despacho a las dos de la tarde del día cuatro de mayo entrante.

Juzgado Civil y del Crimen del primer Circuito Judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 23 de abril de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,

Srio.

1 v. 1 C 1-00

Nº 256

Se convoca a los herederos en la sucesión del que fué Gabino Carbonero Miranda, a una junta general que se efectuará en esta oficina a la una de la tarde del ocho de mayo entrante, para que elijan albaceas propietario y suplente.

Alcaldía de San Mateo, 24 de abril de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO

LEONIDAS CASTRO R.

Srio.

1 v. 1 C 1-00

CITACIONES

Nº 253

Cítase por primera vez a los interesados en la sucesión del que fué Juan o John Wilson, de único apellido, soltero, jamaiicano, agricultor y vecino de "El Cairo" de esta Jurisdicción

de Limón, para que dentro del término de tres meses que se contarán desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho a hacer uso de sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Se nombró albacea provisional al señor Alfred Paswell Brown quien aceptó el cargo a las ocho y cincuenta minutos de la mañana de hoy.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 24 de abril de 1907.

FRANCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

1 v. C—1-50

Nº 252

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de Josefa Cristina Guzmán León, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Escasú, para que se presenten en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 26 de abril de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,
Srio.

1 v—C 1-00

Nº 248

Con tres meses de término, cito y emplazo a los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de la señora Esmeralda Zamora Villalobos, quien fué mayor, casada, de ocupación doméstica y vecina del distrito de San Pablo de este cantón, para que dentro de ese término se presenten a este despacho a legalizar sus derechos, entendidos que si así no lo hacen la herencia pasará a quienes corresponda.

El viudo de la causante, señor Rafael Vargas Hernández, artesano y de las demás calidades y vecindario que ella, aceptó el cargo de albacea provisional, hoy a las 2 p. m.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 24 de abril de 1907.

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,
Srio.

1 v—C 1-15

Nº 259

Primera vez, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de Juan Francisco Conejo Delgado, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, para que dentro de tres meses hagan sus reclamos, bajo apercibimiento de adjudicar la herencia a quien corresponda si no lo verifican.

La señora Casilda Arrieta Solís, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional a las nueve y media de la mañana del veintidós de este mes.

Alcaldía de Poás, 25 de abril de 1907.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.,
Srio.

1 v. 1 C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito y emplazo a la testigo Francisca Mayorga Cortez, cuyo vecindario actual se ignora, para que a la una de la tarde del quince de mayo entrante comparezca a ratificar su declaración que tiene dada en la causa contra Dionisio Gómez, por el delito de lesiones en perjuicio de José María Montes.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 23 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo a Teófilo Hernández cuyo segundo apellido, nacionalidad y demás calidades se ignoran, para que dentro de diez días que se contarán desde la primera publicación del presente, concurra en este despacho a rendir declaración como testigo en causa criminal contra José Filadelfo Jiménez, por el simple delito de atentado en perjuicio de Vicencia Castañeda Medina.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 19 de abril de 1907.

JOSÉ ÁNGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades y paradero se ignoran, pero que es un individuo de regular estatura, muy pálido ó amarillento, sin barba, delgado, moreno, que viste de chaqueta y usa calzado y como de treinta años de edad, para que se presente en este despacho a rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el crimen de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández y el delito de lesiones en daño de Albino Arias, bajo apercibimiento de que si no se presentare será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la ciudad de Cartago.—1 de abril de 1907

ROMILIO BARQUERO M. DE OCA.

JOSÉ ARIAS M.

JOSÉ J. ROJAS J.

Al reo Lorenzo Prado Chavarría natural de Nicaragua, de veintinueve años de edad, soltero, Labrador, vecino de la aldea de Sarapiquí y cuya residencia actual se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Ramón Hernández Sandí, en la que son partes dicho reo y el representante del Ministerio Público, se ha dictado por este juzgado el auto que literalmente dice: Juzgado del Crimen de Heredia, á las nueve de la mañana del día quince de abril de mil novecientos siete; esta sumaria ha sido instruida de oficio por el señor Agente Principal de Policía de la aldea de Sarapiquí, para averiguar si Lorenzo Prado Chavarría, lesionó á Ramón Hernández Sandí, ambos mayores de edad, solteros, Labrador, nativo de San Rafael del Norte del departamento de la Nueva Segovía de la República de Nicaragua domiciliado en Costa Rica y residente en Chilamate de la aldea de Sarapiquí, el primero; agricultor y nativo de las Pavas de la provincia de San José y residente también en la aldea antes dicha, el segundo, hecho que tuvo lugar como entre cuatro y cinco de la tarde del día doce de noviembre del año próximo pasado y en el lugar ya referido. De lo actuado resulta: primero, el ofendido en su declaración dice, que el día doce del mes dicho se encontraba ó fué á casa de Abelardo Artavia que dista de la del declarante como trescientos metros más ó menos, y después de conversar con éste se vió con Lorenzo Prado que ahí estaba, á quien el declarante le cobró unos reales que aquel era en deberle, motivo por el cual se disgustó con el ofendido manifestándole á la vez que por ahí lo aguardaba: que á la hora ya dicha (las cuatro ó cinco de la tarde) se vino el declarante de la casa de Artavia con dirección á la suya y después de haber caminado como cuarenta metros le salió á su encuentro el referido Prado, quien estaba apostado en un palo de ceiba, que había caído en el suelo y lo atacó con un cuchillo desenvainado que aquel portaba: que el declarante se defendió de los primeros ataques que aquel le hacía, pero que en un descuido le asió la herida que adolece en el dedo pulgar de la mano derecha; que cuando Prado vió que el ofendido estaba herido echó á correr por el monte y se escondió en casa de Blas Ferreto; resulta: segundo, los testigos Abelardo Artavia, Próspero y Bernardo Carvajal y Zacarías Ferreto declaran: el primero asegura que el día del suceso estuvo en su casa el ofendido Ramón Hernández conversando con Lorenzo Prado quien vive en casa del declarante; y como entre cuatro y cinco de la tarde de ese día salió el referido Prado y como al cuarto de hora se fué también el ofendido Hernández quien iba para su casa volviendo pocos minutos después ya herido, manifestándole que Prado lo había lesionado, que sospecha que Prado fuera el que lesionó á Hernández, pues esa noche del suceso no llegó á acostarse á su casa, pues como ha dicho vive donde el declarante.—El segundo testigo declara ser cierto que cuando Hernández venía de la casa de Artavia con dirección á la suya, estaba el señor Prado escondido y apostado en un palo de ceiba que había caído en el camino, y que cuando Hernández llegó á ese lugar, Prado lo atacó con un cuchillo tirándole de filazos, y en ese acto Hernández llamó al declarante para que le sirviera de testigo, y una vez que el declarante se acercó donde Hernández vió que en efecto estaba herido, y los otros dos testigos Bernardo Carvajal y Zacarías Ferreto dicen: el primero asegura haber visto á Prado y á Hernández en el lugar del suceso, como alegando, y después á Prado que arrancó á huir por dentro del monte y haber visto á Hernández herido; y el segundo afirma que el mismo día del suceso en la noche le contó Prado al declarante que él había herido á Ramón Hernández; resulta tercero, el inculpado en su indagatoria, niega ser autor de la lesión causada á Ramón Hernández; resulta cuarto, que según dictamen de los empíricos, aparece: que la lesión causada á Hernández es menos grave, que tardará para sanar treinta días, y deja impedimento y deformidad; resulta quinto, que el señor Agente Fiscal acusa á Lorenzo Prado como autor del delito de lesiones menos graves inferidas á Ramón Hernández Sandí y pide se dicte el auto de enjuiciamiento correspondiente; y considerando: que de lo actuado aparece justificado que Prado Chavarría, es el autor del delito de lesión causada al ofendido Hernández; que el hecho imputado es cierto y que la pena que le corresponde á la especie es corporal. Por tanto y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, e véase esta causa á plenario y ábrese juicio criminal contra Lorenzo Prado Chavarría, por el delito de lesión menos grave inferida á Ramón Hernández Sandí.—Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones; y estando ausente el reo, llámesele por un edicto que se insertará por dos veces en el Boletín Judicial, con el intervalo de cinco días, y se le fija el término de doce días para que se presente, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y se seguirá esta causa sin su intervención.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A.—Srio.

Se excita á todos á que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Heredia á las cuatro de la tarde del día dieciséis de abril de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen en primera instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.

SRIO.

Con doce días de término, cito al señor Pedro Peña, conocido también por Pedro Garro, único apellido, hijo natural de Susana Garro, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye por el delito de abigeato en perjuicio de Ascensión González Salazar, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 3ª de San José, 13 de abril de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES,

Prosrío.

3 v—3

Al señor Ismael Oconitrillo, de único apellido, alias Piñas, de treinta y un años de edad, viudo, jornalero, vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Faustina Arias, Elías Carballo y Rufino Rodríguez, se ha dictado el auto que á la letra dice: Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las dos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos siete.—Vistas las dos causas mandadas acumular, seguidas contra el señor Ismael Oconitrillo, sin otro apellido, alias Piñas, mayor, viudo, artesano y vecino de esta ciudad por los delitos de hurto de un pañolón y un camisón, valorados en quince colones noventa céntimos y pertenecientes á la señora Faustina Arias Vargas, cometido en San Mateo el veinticinco de enero último, y de la suma de veinticinco colones pertenecientes á Elías Carballo Rojas y de cuatro colones de propiedad de Rufino Rodríguez Vega, cometidos estos dos últimos en un mismo acto, en Atenas el diez de febrero siguiente.— Resulta: 1º.—La ofendida señora Arias, quien es persona de notoria honradez, refiere que tenía sobre su cama el pañolón y camisón, y que allí los dejó mientras salía un momento; que á su regreso una vecina le dió aviso de haber visto salir un desconocido, llevando un motete ó lio bajo el brazo, motivo por el cual registró la casa y notó la sustracción de aquellos objetos.—2º.—Josefa Sandí vió cuando Oconitrillo salió de casa de la ofendida, con los aludidos objetos debajo del brazo y que pasó agachado por una cerca de alambre: Rafael Castillo y Ramona Mena presenciaron que el mismo Oconitrillo llevó á casa del primero, para guardarlo allí, el lio conteniendo el pañolón y el camisón, cosas ambas de propiedad de la señora Faustina Arias.—3º.—El inculpado negó el hecho que se le atribuye, esto es, haber sustraído aquellos objetos; y estando detenido en la cárcel de San Mateo, se fugó el veintiocho de enero, pero fué capturado en Atenas el once de febrero con motivo del otro hurto allí cometido, y llevado á la cárcel de San Ramón, también se fugó el diecinueve de febrero, pero se le capturó de nuevo dos días después.—4º.—Acercas del hurto de dinero cometido en daño de Carballo y Rodríguez, manifiestan éstos que mientras dormían en casa de Antonio Sibaja en donde hay una posada, les fueron sustraídas las antes expresadas sumas que tenían en los bolsillos de sus ropas.—5º.—Contra Oconitrillo, en quien recayeron desde el primer momento las sospechas de ser autor de este otro hurto, aparecen estos indicios: a) haber dormido en una pieza contigua á la ocupada por los ofendidos y levantarse muy temprano; b) haberle encontrado, el día siguiente al del hurto, una suma de dinero aproximadamente igual á la sustraída, acerca de la cual no dió explicación satisfactoria á pesar de que el día anterior no tenía dinero; c) haber llegado, durante la madrugada del día del hurto, esto es, en horas intempestivas, á casa de Liborio Ledezma, á guardar el dinero, pretextando haberlo ganado en juego; d) haber negado, ó mejor dicho cambiado su nombre tomando el de Jesús Soto cuando lo requirió y arrestó la policía; y e) haber sido persona de malos antecedentes y haber negado los hechos indicados en las letras c) y d).—6º.—Con esos antecedentes el señor Agente Fiscal acusa á Oconitrillo, como autor del hurto en perjuicio de Faustina Arias Vargas y del cometido en perjuicio de Elías Carballo y Rufino Rodríguez y pide que en su oportunidad se le condene á sufrir, por cada uno de los delitos, la pena estatuida por el artículo 468 inciso 3º, del Código Penal, teniendo en cuenta las agravantes 15ª y 16ª del artículo 12 íbidem.—Considerando:—Que el cargo planteado en la acusación, está confirmado por la prueba aportada á los autos, menos en cuanto atribuye la agravante 15ª porque ésta queda refundida, en el caso presente, en la 16ª del artículo 12 citado.—Por tanto, y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código Procesal, ábrese juicio criminal contra Ismael Oconitrillo, como autor del hurto en daño de Faustina Arias y del en perjuicio de Elías Carballo y Rufino Rodríguez. Queda elevada la causa á plenario y trascríbase este auto á la Sala Segunda. Con presencia del artículo 555 íbidem, declárase á dicho reo en rebeldía, por no haber comparecido dentro del término que le asignó el edicto anterior, y llámesele nuevamente en la forma prevista por el artículo 558 del mismo Código, para que comparezca dentro de doce días, con la advertencia de que si no lo hiciera, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando procediere y la causa seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—En consecuencia prevengo al citado Ismael Oconitrillo se presente á este Juzgado dentro del término y bajo los apercibimientos indicados en el auto preinserto: excito á las personas particulares que conozcan el paradero de dicho reo, lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito; y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las ocho de la mañana del trece de abril de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v. alt. 4.

CÉDULA

Al reo José María Rivera Ríos, mayor de edad, soltero, artesano, oriundo de Cartago y cuyo domicilio se ignora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por estafa en perjuicio de Silvano Zannelli Sanchineto, y en la que son partes además de los nombrados el señor Agente Fiscal, se ha dictado por este Tribunal el auto que literalmente dice: Juzgado Segundo del Crimen. San José, á las diez de la mañana del veintuno de marzo de mil novecientos siete.

Resultando:

1. Expone el ofendido que el veintisiete de marzo de mil novecientos tres llegó José María Rivera á su zapatería á componer unos botines y ofreciéndole vender un anillo que dijo haberse encontrado, su valor de oro y valer cuarenta y cinco colones, prenda que el declarante le compró en veinte colones más el valor de la composición de los zapatos, con la condición de que si alguien se la reclamaba le serían devueltos los veinte colones y él á su vez, le restituiría la prenda; que habiendo mostrado el anillo á conocedores, éstos declararon ser de los que venden los turcos a cincuenta céntimos; y que según ha oído decir después Rivera tiene la costumbre de mandar encasquillar en oro anillos ordinarios para venderlos como de aquel metal.

2.—Gaetano Laporlla y Antonio Datri declaran de acuerdo con el ofendido y reconocieron en el anillo que se les presenta el vendido por Rivera á aquel y fué valorado por peritos en cincuenta céntimos.

3.—El indiciado confiesa haber vendido al ofendido un

anillo que se encontró en la acera de catedral, que reconoce no ser el que se le presenta aunque sí es muy semejante y que se lo vendió porque á Jannelli le gustó mucho; que el anillo que se encontró y vendió estaba en un papelito que decía "anillo de brillante número 120 vale ₡ 45 00 y en el que se encuentra el anillo que se presenta: que una vez que aquel averiguó que no era de oro ni brillante la piedra, fué á que le devolviera el dinero dado en pago á lo cual el declarante se negó por no ceerlo obligación suya ya que aquel se lo había dado espontáneamente.

4.—Jolm Cárdenas dice: que Rivera acostumbra vender anillos ordinarios como de oro, lo que le consta por habérselos visto con ese fin: que últimamente le llevó el expresado Ribera, uno de cobre para que se lo encasquillara en oro y venderlo como de este metal, el cual el exponente, al declarar, aun conservaba en su poder.

5.—El señor Agente Fiscal en su acta de acusación de veinte de los corrientes, delata el hecho delictuoso tal como aparece en los anteriores resultandos, expresando que se encuentra comprendido en el artículo 493 del Código Penal en relación con el inciso 3º del artículo 492 del mismo Código, y que por la participación tomada en el hecho por el indiciado, debe reputarse autor del mismo, habiendo á su favor la atenuante que le resulta de la media prescripción.

Considerando:

Que esta autoridad tiene por legal la imputación hecha por el Representante del Ministerio Público en la acusación relacionada, por lo que lo procedente es abrir juicio criminal contra el indiciado en esta causa.

Por tanto,

De acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de José María Rivera Ríos como autor del delito de estafa en perjuicio de Silvano Zannelli Sanchineto. Trascríbase íntegro al Superior. Luis Castro Saborido.—Manuel Guardia.—Srio" Lo que se publica de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado 2º del Crimen de San José.

JULIO CÉSAR MONTERO Ch.

Por el presente llamo y emplazo para que se presente ante esta autoridad al reo prófugo de las cárceles de esta ciudad Santos Martínez Ruiz procesado por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Juan de la Cruz Samurio; y en la causa respectiva se han dictado las providencias que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen del circuito judicial de Liberia, á la una de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos siete.—Estando practicadas las diligencias que se ordenaron, y sin perjuicio que la causa siga su curso correspondiente, de acuerdo con los artículos 553 inciso 3º y 567 del Código de Procedimientos Penales, decretase el llamamiento del reo prófugo Santos Martínez, para que comparezca en el término de doce días en este Juzgado advertido que si no lo verifica, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza si procede y la causa se seguirá sin su intervención.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal.—Srio."—Juzgado del Crimen, Liberia, á las doce y cuarto del día doce de abril de mil novecientos siete.—Habiéndose agregado á la causa la información de fuga del reo Santos Martínez Ruiz, decretase su llamamiento para que comparezca en el término de doce días, advertido de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Manuel Vega Leal.—A. Cañas R.—Ramón S. Flores."

Encarezco á todas las autoridades del orden público ó judicial procedan á la captura del reo y á los particulares manifestarme su paradero.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste, Liberia, 18 de abril de 1907.

MANUEL VEGA LEAL

A. CAÑAS R.

RAMÓN S. FLORES.

Cito á Germán Chacón, mayor, casado, y de este vecindario, de quien se ignora su segundo apellido, su profesión y su residencia actual, para que se presente en esta oficina á rendir su declaración indagatoria dentro de doce días en la causa que se le sigue por el hurto de un cerdo de propiedad de don Juan Lobo.

Alcaldía 2ª cantón Central de Heredia, 19 de abril de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

A la señora Juana Ramírez de Loria se hace saber: que en la causa que en este Juzgado del Crimen de Limón se sigue contra Miguel Barrantes Munillo por el delito de lesiones inferidas á Anibal Chaves Solórzano, en la que también son partes el Representante del Ministerio Público don Luis Vargas Quesada, y el defensor del procesado, doctor José Caballero y Rivas, se encuentra el proveído que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. Limón, á la una y media de la tarde del trece de abril de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente, que se ignora el paradero de Juana Ramírez de Loria cítese por cédula que se publicará dos veces en el periódico oficial, á fin de que comparezca á este despacho á las dos de la tarde del treinta del mes en curso para que ratifique su declaración que dió ante el Agente Principal de Policía de Guápiles á las dos de la tarde del año próximo pasado. Franco. Torres F.—E. Jiménez Dávila, Srio."

Juzgado Civil y del Crimen de la Comarca de Limón.—13 de abril de 1907.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Víctor Cordero, de Capelladas, hijo de Hipólito Cordero, por ignorarse su residencia actual, para que se presente a esta Alcaldía a dar una declaración indagatoria en causa que se le sigue por daños ocasionados en perjuicio de la finca de "La Flor" de pertenencia de don Federico Peralta y Sancho.

Alcaldía única.—Turrialba, á las dos y media de la tarde del día veintitrés de abril de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA, Srio.

3 v-2

Con doce días de término á contar de la publicación del primer edicto, cito y emplazo á los reos prófugos de la cárcel de esta ciudad Honorio Varela y José Herrera Chaves, cuyo paradero se ignora, pero que fueron vecinos de esta ciudad, para que se presenten en esta alcaldía, con el objeto de recibir su declaración indagatoria, en la sumaria que sigo á los citados, y á Augusto Meléndez Morales; contra los primeros, por fuga de la cárcel, y contra el último, por complicidad en dicha fuga. Apercibidos de que si no lo verifican, se les declarará rebeldes, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 19 de abril de 1907

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA Srio.

Al reo Pedro Díaz González de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de la República de Nicaragua y quien fué vecino de Los Inocentes de esta jurisdicción, le hago saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco Vargas Pizarro se dictó por este Tribunal el auto que literalmente dice "Juzgado del Crimen.—Liberia, á las tres y cuarenta minutos de la tarde del día doce de noviembre de mil novecientos seis.—La presente sumaria se ha seguido de oficio contra Pedro Díaz González de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de la República de Nicaragua y vecino de Los Inocentes de esta jurisdicción por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco Vargas Pizarro, mayor de edad, soltero, agricultor, costarricense y vecino de "Agua Buena" de esta jurisdicción. Resultando.—1º Que con vista del telegrama que encabeza esta sumaria, el Agente Principal de Policía de La Cruz dictó auto cabeza de proceso á las tres y veinte minutos de la tarde del día diez y nueve de setiembre del corriente año para la investigación del delito mencionado anteriormente, esta autoridad pasó las primeras diligencias al Gobernador de esta provincia y éste las pasó al Alcalde único de esta ciudad, quien tomó declaración al ofendido Francisco Vargas Pizarro; éste al folio diez frente vuelto relata el hecho del modo siguiente: "Que el diez y siete de setiembre del corriente año estando en esta ciudad, recibí un telegrama que le envió su cuidador que tiene en su finca de "Agua Buena" en el sitio del Amo; en dicho telegrama se le decía que estaban picando los árboles de hule que tiene su referida finca, de este hecho dió parte al Gobernador de esta ciudad, quien dió orden al Agente Principal de Policía de La Cruz para la captura de los delincuentes: que cuando llegó á su finca le informó su cuidador que habían encontrado á Pedro Díaz adentro del encierro desburrachando la madera que antes habían picado. Que del hule desburrachado no pudo encontrar nada." El ofendido Francisco Vargas Pizarro ha comprobado su buena fama y honradez con las declaraciones de Rafael Rivera (folio trece frente vuelto) y Enrique Baltodano (folio dieciocho frente).—Resultando 2º Que los testigos Juan Aquilino Acuña (folio tres al cuatro frente), José Manuel Martínez (folio cuatro vuelto al cinco frente) dicen: que ellos vieron que Pedro Díaz estaba desburrachando un árbol de hule dentro del encierro perteneciente á Francisco Vargas Pizarro, que cuando Díaz lo vió se corrió, le dijeron que separara y no obedeció; que le disparé un tiro con un rifle para ver si así se paraba, pero que ni así se detuvo. Juan Aquilino Acuña dice: que José Manuel Martínez se devolvió para "Agua Buena" y se fué para Los Inocentes de donde salió en persecución de Pedro Díaz que lo acompañó en dicha pesquisa el guarda fiscal Rubén Castrillo y en compañía de éste capturó á Pedro Díaz en el camino que va para "Agua Buena". El testigo Rubén Castrillo al folio cinco frente vuelto apoya lo dicho por Juan Aquilino Acuña, respecto á la captura del indiciado pero que él no vió cuando el indiciado desburrachaba el árbol de hule. El testigo Juan Aquilino Acuña dice en su declaración del folio seis frente vuelto que según sus cálculos reconoció no menos de cien palos de hule picados recientemente, que se habían llevado el hule de unos cuatro árboles que el resto se encontraba en los troncos de los árboles citados.—Resultando 3º Que los peritos don Enrique Baltodano y José Fernández Suárez á los folios doce vuelto y trece frente dicen que han reconocido dos lios de hule los cuales pesan seis quilos y doscientos diez gramos que al precio de plaza actualmente valen diecisiete colones cincuenta y cinco céntimos. Los señores Clemente Espinoza Abarca y José Angulo al folio diecisiete frente y vuelto dicen que han reconocido y calificado las maderas de hule de las cuales se encuentran como cien matas de caucho picadas y extraído su producto el cual valoran en cincuenta colones, por calcular en cincuenta libras el peso del caucho producido por la madera perjudicada que varias de las matas picadas perderán completamente su desarrollo por estar sumamente tiernas.—Que la madera está completamente encerrada por cercas de alambre en buen estado. Resultando: 4º—Que se le tomó su declaración indagatoria al indiciado Pedro Díaz y éste en su declaración del folio siete frente vuelto y dieciocho frente vuelto niega el hecho y dice que no sabe á quien pertenezcan los cinco lios de hule que se le presentan. Que el dieciocho de setiembre se encontraba cazando en compañía de Virgilio Sandoval; también se le tomó declaración indagatoria á Sandoval citado y éste en su declaración del folio siete vuelto y ocho frente vuelto apoya lo dicho por Pedro Díaz respecto á que el dieciocho de setiembre se encontraban ambos cazando por el camino de "El Perdido".—Resultando 5º—Que el Alcalde instructor dió por terminada su comisión y pasó los autos á este Juzgado, donde se confirió audiencia al Agente Fiscal quien la contestó expresando que hay suficiente mérito para proceder contra el indiciado Pedro Díaz.—Considerando—Que con las declaraciones de José Angulo y José Manuel Martínez testigos oculares del hecho, con el dictamen de los peritos y los datos que arrojan los demás testigos resulta: a) Ser cierto el delito imputado á Pedro Díaz; b) Que de las declaraciones de los testigos relacionados resulta motivo bastante para atribuir el delito á Pedro Díaz como autor y c) Que la pena correspondiente á la especie es corporal por estar comprendido el delito en el artículo 468 inciso 3º y 472 del Código Penal, artículo 5º del decreto

número 11 de 7 de setiembre de 1,882, por las razones expuestas, procede llamar á juicio al expresado Pedro Díaz González por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco Vargas Pizarro.—Por tanto: de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 337, 339, 390, 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, se eleva esta causa á plenario y decretase el enjuiciamiento del señor Pedro Díaz González como autor del delito de hurto cometido en perjuicio del señor Francisco Vargas Pizarro, redúzcasele á prisión y prevengasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas nombre defensor.—Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones, y notifíquesele al Alcalde de la cárcel de esta ciudad para lo de su cargo.—Emiliano Odio—Manuel Vega Leal—Secretario. Juzgado del Crimen.—Liberia, á la una de la tarde del día doce de abril de mil novecientos siete. De acuerdo con el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales, decretase el llamamiento del reo para que comparezca en el término de doce días, advertido de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Manuel Vega Leal. A. Cañas R.—Ramón S. Flores."

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. Circuito Judicial de la provincia de Guanaste, Liberia, 17 de abril de 1907.

MANUEL VEGA LEAL

A CAÑAS R.

JUAN L. ACEVEDO

Para los fines de ley se publica la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado segundo del Crimen.—San José, á la una de la tarde del diez de marzo de mil novecientos siete.—La presente causa criminal se ha seguido de oficio contra José Vargas Arias por el delito de hurto cometido en perjuicio de Ramón Méndez Umaña, ambos mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, agricultores y vecinos de San Isidro de esta ciudad. Han figurado como partes además de los nombrados, don Emiliano Brenes Gutiérrez, mayor de edad, soltero, escribiente y de este vecindario como defensor del reo y el representante del Ministerio Público.

Resultando.....

Considerando.....

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106, 544 y 546 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando,

Fallo: absolviendo de toda pena y responsabilidad al reo José Vargas Arias; sin lugar á indemnización por haber habido mérito para proceder contra él; con lugar la tacha opuesta al testigo Manuel Méndez.—Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia.—Srio."

Juzgado 2º del Crimen de San José, 20 de abril de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA, Srio.

3 v-3

Cítase á los señores Nicolás Percy, y Henry Daukins James Esson, para que á las ocho de la mañana del treinta del corriente, comparezcan en este despacho á rendir sus declaraciones, en la sumaria que por ocultación de una suma de dinero, se sigue á Alfredo James.

Alcaldía de la comarca de Limón, 20 de abril de 1907

OVIDIO MARICHAL

JUAN MELÉNDEZ

SRIO.

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 24

Juzgado Civil de Alajuela

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows include: Marzo 1º—A saldo en caja del mes anterior... 3755 10; Marzo 2.—A giro nº 411. Depósito hecho por Jesús Solís para responder á administración de bienes de la sucesión de Cecilia Hernández, por valor de... 9 00; Marzo 5.—A giro nº 11442. Depósito hecho por Juan Murillo Segura, para responder á mortal de Lorenzo Murillo Fuentes, por valor de... 600 00; Marzo 5.—Por giro nº 11282, endosado á Albino Villalobos, quien lo había depositado para responder á concurso de Vicente Bolaños, por valor de... 900 00; Marzo 13.—A giro nº 412. Depósito hecho por Emilio Rojas Zamora para responder á juicio contra Manuel Soto y sucesión de Fructuosa Badilla, por valor de... 100 00; Marzo 14.—Por giro nº 87, endosado á Joaquín Soto, depósito hecho por Albino González para responder á juicio del expresado Soto contra José María González, por valor de... 13 60; Marzo 18.—A giro nº 415. Depósito hecho por Patrocinio Corrales Sibaja, para responder á juicio que le sigue Luis Arias Alfaro, por valor de... 100 00; Marzo 31.—Por saldo del debe... 3650 50; Total: 4564 10 C, 4564 10 C.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 25

Alcaldía 1ª de Alajuela

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows include: Marzo 1º—A saldo del mes anterior... 301 87; Marzo 5.—Por giro nº 410, endosado á Espiritusanto Ruiz, depósito hecho por Víctor Rojas para obtener embargo en bienes de Manuel Soto, por valor de... 10 00; Marzo 8.—Por giro nº 31, endosado al Alcalde de Esparta, depósito hecho por Rafael Acuña para obtener embargo en bienes de Clodomiro Castillo, por valor de... 10 00; Marzo 8.—Por giro nº 94, endosado á José Figueredo, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Gustavo Romero, por valor de... 2 60; Marzo 8.—Por giro nº 195, endosado á Tomás Pérez, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Engracia Pérez, por valor de... 16 00; Marzo 8.—Por giro nº 401, endosado á José Figueredo, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Andrés Rodríguez, por valor de... 10 28; Marzo 16.—A giro nº 413. Depósito hecho por Ramón López para obtener embargo en bienes de Eligio Sibaja, por valor de... 1 60; Marzo 27.—Por giro nº 1580, endosado á Leoncio Morera, depósito hecho por Sebastián Segura para responder á embargo en bienes de Julián Murillo, por valor de... 10 00; Marzo 31.—Por saldo del debe... 244 59; Total: 303 47 C, 303 47 C.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 26

Alcaldía 2ª de Alajuela

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows include: Marzo 1º—A saldo del mes anterior... 433 70; Marzo 4.—Por giro nº 199, endosado á Marcelo Rojas, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Juan Hernández Castro, por valor de... 20 00; Marzo 31.—Por saldo del debe... 413 70; Total: 433 70 C, 433 70 C.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 27

Alcaldía de Atenas

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows include: Marzo 1º—A saldo del mes anterior... 33 85; Marzo 5.—Por giro nº 407, endosado á Carlos Rojas Rojas, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Damián Segura por valor de... 20 00; Marzo 12.—Por giro nº 409, endosado á Sebastián Carbonero Sánchez, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de José González Hernández, por valor de... 5 00; Marzo 31.—Por saldo del debe... 8 85; Total: 33 85 C, 33 85 C.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 28

Alcaldía de Grecia

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows include: Marzo 1º—A saldo del mes anterior... 333 77; Marzo 23.—Por giro nº 19, endosado á Jesús Sánchez, depósito hecho por Justo González para responder á embargo pedido en sus bienes por el expresado Sánchez, por valor de... 52 50; Marzo 31.—Por saldo del debe... 281 27; Total: 333 77 C, 333 77 C.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 29

Juzgado de 1ª instancia de San Ramón

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en marzo de 1907

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows include: Marzo 1º—A saldo del mes anterior... 2126 25; Marzo 1º—A giro nº 54. Depósito hecho por Manuel Collado, para responder á sucesión de José Piñero, por valor de... 2094 32; Marzo 5.—A giro nº 56. Depósito hecho por Manuel Collado, para responder á sucesión de José Piñero, por valor de... 439 00; Marzo 31.—Por saldo del debe... 4659 57; Total: 4659 57 C, 4659 57 C.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Tipografía Nacional